

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11894.5/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 08/11/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Unión de Consumidores de Madrid (UCM).
[REDACTED] en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 21/10/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 07/09/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante [REDACTED] con el retraso en la facturación de suministro de electricidad contratado con la empresa reclamada, [REDACTED]. (en lo sucesivo, [REDACTED]) al no recibir las correspondientes facturas desde el mes de junio de 2021. Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje para que le emitan las facturas pertinentes teniendo en cuenta que, dado el retraso, deberán limitarse a las lecturas correspondientes al periodo máximo de un año, de acuerdo, según manifiesta textualmente la reclamante, "la jurisprudencia".

Convocada la audiencia escrita el 08/11/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento informando que la incidencia que afecta a periodicidad en la emisión de la facturación del contrato [REDACTED] a nombre de la reclamante se debe, por un lado, según manifiesta esa compañía, a los retrasos en las facturas de peajes y cargos que deben ser enviadas por las empresas distribuidoras para que las comercializadoras puedan facturar, y por otro lado, a incidencias de sus propios sistemas de facturación por la implantación de la Circular 3/2020 de 15 de enero, del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo y su normativa de desarrollo, que han supuesto modificaciones de importante calado en la estructura de los peajes y cargos que se trasladan en la factura, así como al propio proceso de facturación de todos los agentes del sistema.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

De acuerdo con lo expuesto, [REDACTED] concluye exponiendo literalmente que “estamos trabajando en la resolución de la incidencia de forma progresiva por lo que esperamos que, en breve, se emita la facturación pendiente.”

En respuesta a lo manifestado por [REDACTED], la parte reclamante presenta, con fecha 16/02/2023, nuevo escrito en el que advierte que a esa fecha la incidencia con sus facturas de la luz continúa pendiente de resolución. No obstante, también comunica que ha recibido una factura del 2021 y que la propia comercializadora reclamada le ha indicado que la devuelva.

Posteriormente, ante la audiencia escrita, presenta nuevas alegaciones en las que reitera su pretensión inicial, solicitando que no se le facture más allá del último año, con independencia de las competencias de la distribuidora en la lectura del contador.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando que siguen trabajando en la resolución de la incidencia de forma progresiva para que se puedan emitir las facturas lo antes posible. Asimismo, comunica que ha solicitado al departamento competente que no pase al cobro la factura [REDACTED] del periodo del 14/06/2021 al 14/07/2021 por estar emitida fuera del plazo legal de facturación.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente y visto lo estipulado en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, precepto que establece: “Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.”

el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de la parte reclamante, D^a.

[REDACTED] debiendo aplicar la empresa reclamada, [REDACTED]

[REDACTED] lo estipulado en la norma referida, generando la facturación pendiente que se reclama **con el límite de un año de lectura desde la fecha de su efectiva emisión**, excluyendo en todo caso, tal y como la propia [REDACTED] ha comunicado, la factura [REDACTED] del periodo del 14/06/2021 al 14/07/2021. Asimismo, deberá tener en cuenta en el momento de la emisión de las facturas lo acordado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Acuerdo de 22 de diciembre de 2021 en el que se contesta a consultas relativas a la ausencia o los retrasos de facturación por parte de las empresas distribuidoras o las comercializadoras, donde ese organismo expone lo siguiente: “*sería conveniente que, cuando se solucione el problema que les impide facturar con normalidad, los comercializadores no pasen al cobro ninguna cantidad sin avisar previamente a los clientes tomando las medidas oportunas para cerciorarse de la recepción de este aviso previo y de la comprensión del cliente del aviso*”.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y



Comunidad de Madrid

ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

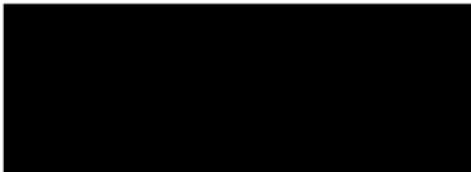
Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 08 de noviembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Documento firmado digitalmente por la Presidenta del órgano arbitral.
Puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

